



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

<http://saia.pereira.gov.co>

Pereira, 29 de septiembre de 2016

Doctor

DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA

SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA

Palacio Municipal Carrera 7º No. 18 - 55 Piso 8º

Pereira - Risaralda

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **46135-2016**

Fecha: 29/09/2016 14:31:56

Recibido por: SANDRA MILENA BETANCOURT ARISTIZABAL

Destino: Secretaría de Educación

REFERENCIA: SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
RADICADO No. 2015-PENS-039641 DEL 18 DE AGOSTO DE 2015
CAUSANTE: MILCIADES CARDONA RÍOS
PETICIONARIAS: MARTHA ELENA MORENO DE CARDONA y
OLGA GRISALES HENAO
RESOLUCIÓN No. 4383 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DONALDO CÓRDOBA ANDRADE, Abogado en ejercicio, identificado Civil y Profesionalmente con Cédula de Ciudadanía No. 10.005.967 de Pereira, y Tarjeta Profesional No. 128075 del C. S. de la J., obrando conforme a poder otorgado por las señoras **MARTHA ELENA MORENO DE CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.804.468 de Montenegro - Quindío, obrando en calidad de esposa del señor **MILCIADES CARDONA RÍOS** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 4.463.716 de Montenegro - Quindío; y **OLGA GRISALES HENAO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.900.615 de Armenia - Quindío, obrando en calidad de compañera permanente del señor **MILCIADES CARDONA RÍOS**; mediante el presente escrito me dirijo respetuosamente amparado en el artículo 76 y



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 18 de enero del 2011, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN No. 4383 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016** "Por la cual se niega una Sustitución Pensional de Jubilación", notificada personalmente el pasado 22 de septiembre de 2016. Recurso que sustento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

CONSIDERACIONES

Los argumentos para negar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes, son en síntesis los siguientes:

"...Que la entidad fiduciaria mediante HOJA DE REVISIÓN con fecha de estudio 19 de julio de 2016, señaló: "La prestación solicitada es una sustitución a la pensión de jubilación en la cual existe un conflicto de intereses entre las señoras Martina Elena Moreno de Cardona y Olga Grisales Henao quienes se han presentado en calidad de compañera permanente y cónyuge.

Sin embargo, en atención al poder presentado y a la conciliación interpartes se hace necesario indicar que los derechos prestacionales del docente no se pueden reconocer por intermedio de conciliaciones prejudiciales dado que los conflictos presentados a favor de los beneficiarios que se crean con mejor o igual derecho deben ser dirimidos por el juez competente para ello, el cual deberá indicar que persona o personas y porcentajes tienen el derecho.

Se debe allegar sentencias debidamente ejecutoriada a fin de continuar con el trámite de la prestación.

Hasta tanto no se allegue dicha sentencia no procederá el reconocimiento del 50% que se encuentra en suspenso."



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

Es preciso aclarar, que mis poderdantes, las señoras MARTHA ELENA MORENO DE CARDONA, obrando en calidad de esposa del señor MILCIADES CARDONA RÍOS (q.e.p.d.), y OLGA GRISALES HENAO, obrando en calidad de compañera permanente del señor MILCIADES CARDONA RÍOS; acordaron libremente, tal como se desprende del poder allegado para este trámite, que **"Hemos convenido realizar conjuntamente la reclamación de la sustitución pensional, y que esta se nos conceda en un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) para cada una; toda vez que reconocemos que existió una convivencia mutua entre el occiso y las suscritas; y que igualmente dependíamos económicamente del causante"**.

En el presente caso no existe **CONFLICTO O CONTROVERSIA ENTRE LAS PERSONAS QUE SOLICITAN LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL**, por lo que la decisión de negar el reconocimiento de la pensión, frente a la solicitud de común acuerdo de la esposa y la compañera del causante, carece de sustento fáctico y jurídico. No hay razón para someter el presente caso ante los Jueces de la República, ya que como lo establece la legislación vigente, a esa instancia solo se acude cuando surge controversia entre los solicitantes, situación que no es la que aquí se presenta.

Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 20031, que modificó al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, ambas solicitantes -la cónyuge superviviente y la compañera

¹ Ley 797 de 2003, Artículo 13. Son beneficiarios de la sustitución pensional:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.



permanente- pueden ser reconocidas como beneficiarias de la sustitución pensional, sin embargo, el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008² estableció que cuando exista controversia entre las personas que solicitan la sustitución pensional y por lo tanto no se tenga certeza sobre el beneficiario del derecho, le corresponde al juez resolver dicha situación.

Tal como se acaba de anotar, la Ley 1204 de 2008 estableció en su artículo 6 que en caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución entre cónyuges y compañera(o) permanente, la mitad del valor de la pensión que no corresponda a los hijos, o el 100 % si no hay hijos reclamantes, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañera(o) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. No obstante, atendiendo a principios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de la correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente:

[...]"

² Ley 1204 de 2008, Artículo 6°. "Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (a) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañera (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañera (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañera (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

Estado, el reconocimiento de la sustitución pensional en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente³.

Tal como se aprecia, se puede concluir que el Acto Administrativo que se recurre, Resolución No. 4383 del 16 de septiembre de 2016, no se ajusta a los lineamientos normativos de que trata el artículo 34 del Decreto 758 de 1990⁴, respecto de la controversia entre pretendidos beneficiarios: "**Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones**, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho". Ya que como se ha expresado reiteradamente, la reclamación que presentaron conjuntamente las señoras MARTHA ELENA MORENO DE CARDONA y OLGA GRISALES HENAO, esposa y compañera respectivamente del señor MILCIADES CARDONA RÍOS, carece del elemento "**CONTROVERSIA**". En este sentido, no existe razón para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA y el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, se nieguen a reconocer y pagar la prestación solicitada. Máxime, si se tiene en cuenta que, en este caso no se cumple con el requisito establecido en la Ley para someterlo a la decisión de la Jurisdicción.

El propósito del mandato contenido en el artículo 34 del Decreto 758 de 1990, es suspender el trámite de la pensión **cuando hay una controversia sobre los beneficiarios** "hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o persona corresponde el derecho". ¿Tendría sentido, entonces, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA y el FONDO DE PRESTACIONES DEL

³ T-301 de 2010; Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Expediente No 760012331000199901453 01, Sentencia del 20 de septiembre de dos mil siete: "No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera".



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

MAGISTERIO – FOMAG administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, suspendan el reconocimiento y pago de la prestación en este caso, pese a que no hay controversia, por tratarse de una reclamación conjunta y de común acuerdo que presentaron la esposa y compañera del causante?; ¿Cuál sería la controversia, entre esposa y compañera, que tendría que resolver la Jurisdicción?

Vale la pena anotar como referencia, dos fallos de la Honorable Corte Constitucional, **T-813-2013** y **T-002-2015**, en los que a pesar de existir controversia entre las solicitantes, esposa y compañera, ordenó que de manera transitoria el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en proporción del 50% para cada una de las reclamantes.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito al señor SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, revocar la RESOLUCIÓN No. 4383 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, relacionada con el Radicado 2015-PENS-039641 DEL 18 DE AGOSTO DE 2015, y en su lugar ordenar el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) para cada una de las solicitantes, señoras MARTHA ELENA MORENO DE CARDONA y OLGA GRISALES HENAO.

⁴ Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales.



Donaldo Córdoba Andrade
ABOGADO

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en mi Oficina ubicada en la Calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún – Oficina 1904, telefax (6) 3243153 – Celular 311 7198944 – Pereira – Risaralda – E-mail: donaldoc19@hotmail.com

Cordialmente,

DONALDO CÓRDOBA ANDRADE



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	29 de septiembre de 2016	Número de radicado:	46135
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	DONALDO CARDONA ANDRADE		
Descripción o asunto:	SOLICITUD	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

